



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-19/2020 Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo CF/009/2020 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral².

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Consultas ante la Comisión de Fiscalización del INE.** El veinte de febrero de dos mil veinte, el INE recibió una consulta formulada

¹ Partido político Nueva Alianza en Hidalgo.

² En lo sucesivo INE.

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

por Jorge Ernesto Inzunza Armas, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional³ en el Estado de México, relativa a la procedencia de una disminución en el porcentaje de reducción de ministraciones de financiamiento público local, del cincuenta por ciento al veinticinco por ciento, para el pago de multas.

3 El diecisiete de marzo siguiente, José Luna Mejía, presidente del partido político local Nueva Alianza⁴ en el estado de Hidalgo, formuló consulta al INE respecto a una disminución en el porcentaje de reducción de ministraciones de financiamiento público local, del cincuenta por ciento al veinticinco por ciento, para el pago de multas, con el propósito de atender diversas cuestiones económicas al interior del partido⁵.

4 **B. Respuesta a las consultas.** El veintitrés de marzo la Comisión de Fiscalización del INE emitió el Acuerdo de clave CF/009/2020 mediante el cual dio respuesta, entre otras, a las consultas antes referidas en sentido de que las sanciones impuestas deben ejecutarse en los porcentajes y criterios de sanción aprobados previamente por el Consejo General del INE.

5 **II. Recursos de apelación.** Inconformes con el acuerdo antes precisado, el nueve de abril de este año, el presidente del PNAL interpuso ante la Junta Local Ejecutiva de esa entidad federativa un recurso de apelación.

6 De igual forma, el pasado veintidós de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso

³ En adelante PAN.

⁴ En lo subsecuente PNAL

⁵ En similares términos, el INE también recibió consultas del consejero presidente del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, y de la presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el estado de Morelos



recurso de apelación en contra del acuerdo de la Comisión de Fiscalización antes referido.

- 7 **III. Recepción de expedientes en la Sala Superior, registro y turno.** Mediante proveídos de veintiocho de abril del presente año, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-19/2020 (PAN) y SUP-RAP-20/2020 (PNAL), y turnarlos al magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- 8 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar y admitir a trámite los medios de impugnación y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos de apelación arriba descritos porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es la Comisión de Fiscalización del INE.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- 11 Aunado a ello, debe tomarse en consideración que esta Sala Superior conoció de las impugnaciones presentadas en contra de las resoluciones del Consejo General del INE mediante las cuales se les

⁶ En adelante Ley de Medios.

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

impuso, entre otras cosas, una reducción de ministraciones del financiamiento público local. Resoluciones de las que, mediante consulta, los recurrentes solicitan una disminución en el porcentaje mensual de descuento.

12 En efecto, el PAN solicita al INE la disminución del porcentaje de reducción de ministraciones aprobada en la resolución del Consejo General del INE en materia de fiscalización de clave INE/CG311/2017, de la cual este órgano jurisdiccional conoció a través del recurso de apelación de clave SUP-RAP-210/2017.

13 Por su parte, el PNAL de Hidalgo hace la misma solicitud al INE, en donde está involucrada la resolución de su órgano máximo de dirección de clave INE/CG528/2017, misma que fue conocida por esta Sala Superior mediante el recurso de apelación de clave SUP-RAP-641/2017.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

14 El presente asunto es susceptible ser discutido y resuelto mediante sesión no presencial de conformidad con el Acuerdo General 6/2020 aprobado por el Pleno de esta Sala Superior el pasado primero de julio, en atención al criterio relativo a la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

15 En efecto, se considera que se ajusta a dicha hipótesis porque uno de los recurrentes es Nueva Alianza Hidalgo, en tanto que el Consejo General del INE ha decidido mediante Acuerdo INE/CG170/2020⁷ reanudar las actividades inherentes al desarrollo del proceso electoral de esa entidad y, la materia de la controversia

⁷ Cabe precisar que, previamente, mediante acuerdo INE/CG83/2020, el Consejo General del INE había aprobado ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19.



del presente recurso de apelación versa sobre la procedencia de una consulta para la disminución en el porcentaje mensual del cobro de sanciones del financiamiento público de dicho partido local.

- 16 En tal sentido es necesario dotar de certeza al partido que compite en esa entidad respecto de los recursos económicos con los que cuenta para afrontar el desarrollo y ejecución de las actividades relacionadas con dicho proceso.
- 17 Si bien, en el caso también recurre un partido con residencia en otra entidad federativa se considera innecesario postergar el estudio de sus agravios toda vez que se combate el mismo acto de autoridad, lo cual, además abona a evitar se dicten sentencias contradictorias.
- 18 Por tanto, al encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos previstos en el acuerdo general precisado, se justifica su resolución mediante sesión no presencial.
- 19 En similares términos se ha decidido resolver de forma no presencial el recurso de apelación 37 del presente año.

TERCERO. Acumulación

- 20 En el caso existe conexidad en la causa, porque tanto el PAN como PNAL de Hidalgo controvierten el acuerdo CF/009/2020, de ahí que, por economía procesal, se acumula el expediente SUP-RAP-20/2020 al SUP-RAP-19/2020 por ser éste el primero que se presentó.
- 21 En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Procedencia.

- 22 Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 23 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos apelantes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos de impugnación; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.
- 24 **B. Oportunidad.** En lo que atañe al recurso de apelación SUP-RAP-19/20202, se debe precisar que toda vez que el PAN vierte argumentos a fin de controvertir la legalidad de la notificación y, por consecuencia, el cómputo del plazo para interponer válidamente el recurso de apelación; es necesario, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, realizar el estudio correspondiente en el fondo de la presente sentencia.
- 25 En cuanto al recurso de apelación de clave SUP-RAP-20/2020 debe estimarse que el escrito de demanda fue interpuesto de forma oportuna. En los siguientes párrafos se justifica esta determinación.
- 26 El acuerdo impugnado de la Comisión de Fiscalización CF/009/2020, se notificó al representante de finanzas del PNAL en el estado de Hidalgo mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el día seis de abril de la presente anualidad a las once horas, veintidós minutos y ocho segundos.



- 27 Lo anterior, con base en lo aportado por la responsable al rendir su informe circunstanciado; esto es, constancia de envío, cédula de notificación electrónica, y acuse de recepción y lectura relativos a la notificación identificada con número de folio INE/UTF/DA/SNE/51151/2020; de donde se advierte que efectivamente fue notificada en esa fecha⁸.
- 28 Cabe agregar que, conforme se advierte del acuse de recepción, la lectura del documento notificado ocurrió en la misma fecha a las doce horas con dieciséis minutos y veinticuatro segundos.
- 29 Por tales consideraciones, el plazo de cuatro días que tenía el PNAL Hidalgo para promover su demanda corrió del día siete de abril de este año al día diez siguiente.
- 30 En la especie, de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que el PNAL Hidalgo interpuso su recurso de apelación el nueve de abril ante la Junta Local Ejecutiva de esa entidad, a pesar de que el párrafo 1 del artículo 9 de la ley procesal electoral dispone los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.
- 31 Sin embargo, en el oficio con clave INE/JLE/HGO/VS/587/2020 por el cual fue remitido al INE la demanda de apelación en comento, se informó que esta última documentación había sido remitida vía correo electrónico el nueve de abril del mismo año, a tres cuentas de correo institucional de tres funcionarios de la Dirección Jurídica del mismo Instituto.

⁸ En términos del dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, dichas probanzas tienen la calidad de documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno.

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

- 32 De esta forma, esta Sala Superior advierte que fue remitida a la autoridad responsable la reproducción electrónica de la demanda de apelación de referencia dentro del plazo legal concedido para ello – *que transcurrió del día siete al diez de abril de dos mil veinte*–, por lo que, al respecto, se debe tener como presentada la demanda el día nueve de abril y, no así el veintidós del mismo mes y año en que fue remitida la documentación original a la responsable.
- 33 Lo anterior es así, porque a pesar de que las mencionadas constancias únicamente se hayan enviado y recibido de forma electrónica y no así de forma física ante la Comisión de Fiscalización, en el caso particular se considera que tal manera de enviar un medio de impugnación por parte de una autoridad distinta a la responsable está plenamente justificada derivado de la propagación del virus COVID-19 que pone en riesgo la salud de la población en general, lo cual constituye un hecho notorio.
- 34 La propagación del citado virus y la enfermedad que deriva de éste, han obligado a diversas autoridades, tanto Federales como estatales, tomar medidas a fin de contener el contagio de la referida enfermedad, entre ellas, la expedición de:
- El Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁹;
 - El Acuerdo por el que se establecen las medidas sanitarias inmediatas para la prevención y control de la enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinticuatro de marzo de dos mil veinte



Estado de Hidalgo¹⁰, en el cual además se reconocen las dictadas en el denominado “Operativo Escudo por un Hidalgo Sano y Seguro” con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte implementado por la Secretaría de Salud estatal¹¹.

- 35 En estos documentos, las autoridades federal y local implementan diversas medidas sanitarias para mitigar la dispersión y transmisión del virus que comprende como objetivo principal la suspensión inmediata de actividades no esenciales, así como el aislamiento domiciliario de la que debe procurar la población del país y a evitar, en su máximo posible, la movilidad de la ciudadanía.
- 36 Por lo tanto, esta Sala Superior para garantizar un efectivo acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe realizar un estudio en cada caso en concreto para determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad ante situaciones irregulares respecto a sujetos para quienes, por su situación específica, podría resultar de alto riesgo presentar la demanda directamente ante la autoridad responsable.
- 37 Ello valorando los plazos tan reducidos que se establecen en la legislación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, los cuales obedecen a las particularidades de ésta; y ante la actual dificultad material de movilidad ante las medidas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que incluye el aislamiento que implica la recomendación de no realizar traslados que pongan en peligro de contagio de la ciudadanía.
- 38 En la especie, se observa que el recurso de apelación es promovido por un partido cuyo domicilio está ubicado en un lugar distinto al de

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el diecinueve de marzo de dos mil veinte.

¹¹ Acuerdo que fue ampliado su vigencia de aplicación mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el tres de abril de dos mil diecinueve.

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

la sede del órgano central responsable que emitió el acuerdo ahora controvertido, cuya demanda fue remitida de manera electrónica a la sede central del INE donde reside la Comisión de Fiscalización y su Secretaría Técnica dentro del plazo legal de cuatro días para la promoción del recurso de apelación.

- 39 Por lo tanto, es justificado que esta Sala Superior facilite el acceso a la jurisdicción electoral, al advertirse evidentes dificultades u obstáculos particulares del recurrente ante las medidas sanitarias que implican el aislamiento domiciliario de la población para evitar la propagación del virus de referencia.
- 40 Ante tales condiciones, a fin de salvaguardar la integridad física de los promoventes de medios de impugnación, y en estricta observancia a las indicaciones de las autoridades sanitarias del país y del estado de Hidalgo, es que se considera que, en el presente caso, la demanda presentada de forma electrónica *–por correo electrónico institucional–* ante la responsable debe considerarse como válida, al haberse enviado dentro del plazo legal para interponer el recurso de apelación.
- 41 De ahí que deba estimarse que el medio de impugnación interpuesto ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo interrumpió el plazo legal de cuatro días para su presentación, al actualizarse una situación de facto que dificulta la movilidad del partido político apelante, quien tiene un domicilio en una entidad federativa distinta al que tiene la autoridad responsable y sobre todo, al existir riesgos de contagio en el traslado, debido a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 42 En consecuencia, dada la situación que se atraviesa en estos momentos a nivel nacional por la contingencia sanitaria, esta Sala



Superior considera que, en el caso en concreto, a fin de garantizar el derecho al debido acceso a la justicia del recurrente, se tiene como fecha de presentación la demanda ante la Comisión de Fiscalización el nueve de abril de dos mil veinte –*fecha en que fue enviada de forma electrónica*– y con ello, por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, es decir, el recurso se considera oportuno, en razón de que el plazo transcurrió del siete al diez de abril del citado año.

- 43 **C. Legitimación.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que los recursos de apelación fueron promovidos por el PAN y el PNAL Hidalgo en contra de un acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE, mediante el cual dio respuesta a su consulta.
- 44 **D. Personería.** Se tiene por acreditada la personería del representante del PAN ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable¹² en el respectivo informe circunstanciado.
- 45 De igual forma, se tiene por acreditada la personería del presidente del PNAL Hidalgo, de conformidad con la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de la misma entidad en el que se hace constar la calidad que se ostenta.
- 46 **E. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, pues el PAN y el PNAL Hidalgo acuden a cuestionar la respuesta a la solicitud que presentaron y que, en su concepto, no atiende adecuadamente sus planteamientos.

¹² Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

- 47 **F. Definitividad y firmeza.** El acto controvertido es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Hechos relevantes

- 48 En el caso, como se advierte de los antecedentes precisados en la presente ejecutoria, el origen del acuerdo CF/009/2020 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE deriva de la petición realizada por diversos partidos en los estados de Morelos, México e Hidalgo, así como por la consulta efectuada por el organismo público local electoral de Veracruz.
- 49 Dichas peticiones se hicieron consistir en solicitar la procedencia de una reducción de porcentaje al veinticinco por ciento en lugar del cincuenta por ciento en las ministraciones de financiamiento local para el pago de multas impuestas por el Consejo General del INE por diversas irregularidades en materia de fiscalización.
- 50 Lo anterior, porque en opinión de los peticionarios resulta aplicable el criterio emitido por el Consejo General del INE en la resolución IN/CG/55/2019, consistente en que las sanciones impuestas deben ejecutarse en una retención máxima del veinticinco por ciento de la ministración mensual que perciben los partidos políticos por concepto de financiamiento público.
- 51 Derivado de las citadas peticiones, la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo controvertido dando respuesta en en sentido de que las sanciones impuestas deben ejecutarse en los porcentajes y



criterios de sanción que su caso, fueron aprobados por el Consejo General del INE en las resoluciones de las que deriven las mismas.

B. Agravios

52 En contra del acuerdo CF/009/2020, el PAN hace valer los agravios siguientes:

- **Indebida notificación del citado acuerdo.** Afirma que fue inobservada la supuesta suspensión de plazos determinado por la Junta General Ejecutiva en el Acuerdo INE/JGE34/2020, así como por incumplimiento a los artículos 97, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10 del Reglamento de Fiscalización, respecto a que solo se considerarán todos los días y horas como hábiles cuando exista proceso electoral.
- **Incompetencia de la Comisión de Fiscalización del INE.** Aduce que es competencia exclusiva del Consejo General de INE atender las peticiones materia del acuerdo controvertido, puesto que dicho órgano colegiado es el que cuenta con las facultades para resolver respecto al cobro de sanciones.

53 Por su parte, el PNAL Hidalgo plantea los agravios siguientes:

- **Falta de exhaustividad en el acuerdo controvertido.** Argumenta que la Comisión de Fiscalización del INE no estudió la totalidad de los planteamientos hechos en la solicitud presentada por escrito en el que pidió que el cobro de las multas se lleve a cabo descontando solamente el veinticinco por ciento de la ministración mensual.

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

54 Con base en lo anterior, por cuestión de método, esta Sala Superior se abocará al estudio de los agravios, en un primer apartado, los planteados por el PAN y, en un segundo, los esgrimidos por el PNAL Hidalgo.

B. Análisis SUP-RAP-19/2020 (PAN)

55 El PAN refiere en su escrito de demanda que, resulta ilegal la notificación del acuerdo CF/009/2020, que por esta vía se impugna; toda vez que, a su parecer, la autoridad fiscalizadora transgredió lo establecido en el Acuerdo INE/JGE34/2020, emitido por la Junta General del INE el pasado diecisiete de marzo, mediante el que se determinaron medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19.

56 El recurrente alega que, conforme a lo establecido en el punto octavo del acuerdo de la Junta General Ejecutiva, a partir del día dieciocho de marzo de este año y hasta el diecinueve de abril siguiente todos los plazos se encontraban suspendidos. Por tanto, sostiene que la notificación de la determinación controvertida incumplió con dicha previsión.

57 Aunado a ello, señala que la notificación del acuerdo de la Comisión de Fiscalización resulta ilegal, puesto que se practicó en contravención a lo establecido en los artículos 97, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10 del Reglamento de Fiscalización, respecto a que solo se considerarán todos los días y horas como hábiles cuando exista proceso electoral.



- 58 Para esta Sala Superior los agravios planteados por el recurrente en contra de la notificación del acuerdo impugnado resultan, por una parte, infundados y por otra inoperantes, conforme a lo siguiente:
- 59 En el acuerdo de clave INE/JGE34/2020, cuya entrada en vigor ocurrió el dieciocho de marzo de este año, la Junta General Ejecutiva consideró que el INE debía adoptar las medidas necesarias para cumplir con su mandato constitucional de organizar las elecciones, y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; armonizando el cumplimiento de la ley, a partir de las condiciones y circunstancias específicas y excepcionales presentadas en el país con motivo de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.
- 60 Así, para la autoridad administrativa electoral resultó indispensable adoptar algunas medidas de seguridad e higiene que le permitieran, por una parte, dar continuidad a la operación de sus actividades en el marco de los procesos electorales locales vigentes, así como a las funciones ordinarias que tiene a su cargo y, por otra, prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de contagio dentro de los lugares de trabajo.
- 61 Esto es, la Junta buscó atender la situación extraordinaria que actualmente se presenta en materia de salud y, a su vez, dar certidumbre al público en general respecto a la operación institucional durante este trance, sin que se advierta que el propósito haya sido paralizar o suspender de forma temporal todo el actuar institucional.
- 62 Por el contrario, en el mismo punto segundo del citado acuerdo, se establece que el Instituto iba a continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales, así como actividades inherentes a los

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo, mediante la implementación de guardias presenciales y realización de trabajo desde el hogar.

63 En dicho numeral, se lee lo siguiente:

“Segundo. El Instituto deberá continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales, así como con las actividades inherentes a los Procesos Electorales Locales que al día de hoy se desarrollan en los estados de Coahuila e Hidalgo, con la salvedad que los titulares de cada una de las direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados prevean facilidades a los servidores adscritos en cada una de las áreas, a fin de procurar que las actividades se realicen con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza sean de carácter urgente y a través de la realización del trabajo desde sus hogares, en los demás casos, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones. [...]”

64 Es decir, tomando las previsiones sanitarias de distancia social correspondientes, en atención a la pandemia del COVID-19, el INE debía seguir desarrollando sus actividades esenciales.

65 Ahora bien, en ese marco, también se dispuso en el punto octavo del citado acuerdo que a partir de su entrada en vigor y hasta el diecinueve de abril no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE.

66 En dicho numeral, se establece lo siguiente:

“Octavo: A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos



de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

“Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.”

- 67 De lo trasunto, es posible advertir que la suspensión se circunscribió de manera específica a plazos procesales en la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos; lo que no ocurre en el caso, pues la naturaleza del acto que originó la notificación respectiva es diversa.
- 68 En efecto, el asunto que dio pie al acto que hoy nos ocupa, no derivó de la tramitación de algún procedimiento administrativo, sino que, el acuerdo impugnado se emitió por la Comisión de Fiscalización en atención a una consulta formulada por diversos partidos en los estados de Morelos, México e Hidalgo, así como por la consulta efectuada por el organismo público local electoral de Veracruz.
- 69 De ahí lo infundado del agravio, puesto que el recurrente, de manera inexacta, le otorga un alcance extensivo a dicha suspensión de plazos, cuando el propio órgano central del INE lo circunscribió de manera específica a la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos.
- 70 De tal manera, si bien se suspendieron algunos plazos, en ningún momento dicho instrumento administrativo tuvo como propósito suspender de forma temporal la totalidad del actuar institucional; sino únicamente adoptar medidas pertinentes en materia de salud que le permitieran desarrollar sus actividades de manera adecuada y sin riesgos de contagio.

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

- 71 En ese sentido, para este órgano jurisdiccional la notificación acuerdo CF/009/2020 no se realizó en contravención a lo dispuesto en el punto octavo del acuerdo INE/JGE34/2020, pues la materia que lo originó es de naturaleza diversa a la de un procedimiento administrativo.
- 72 Por otro lado, es inoperante el agravio consistente en que la notificación se practicó en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10 del Reglamento de Fiscalización, respecto a que solo se considerarán todos los días y horas como hábiles cuando exista proceso electoral; al tratarse de una aseveración genérica y dogmática, sin argumentos lógico-jurídicos que sostengan dicha aseveración.
- 73 Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la notificación practicada al actor fue apegada a derecho, por lo que resulta válida y los efectos de ella se produjeron conforme a lo establecido en las reglas que rigen tal figura jurídica, por lo que resulta necesario verificar si la presentación de la demanda fue oportuna, pues de lo contrario no resultaría procedente el análisis de los argumentos tendentes a combatir el citado acuerdo de la Comisión de Fiscalización.
- 74 Por principio de cuentas, se debe hacer notar que el PAN manifiesta en su demanda haber tenido conocimiento del acto impugnado el pasado quince de abril, sin embargo, para esta Sala Superior la fecha que debe regir a efecto de computar el plazo para la presentación de la demanda es la del seis de abril anterior.
- 75 Ello, puesto que, con base en lo aportado por la responsable al rendir su informe circunstanciado se advierte que el acuerdo del



Comisión de Fiscalización CF/009/2020 fue notificado el día seis de abril de la presente anualidad a Benjamín Antonio Alfaro, representante de finanzas del PAN en el Estado de México, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

- 76 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, y en la inteligencia de que fue el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México quien, el veinte de febrero de este año consultó a la autoridad administrativa electoral federal sobre la procedencia de una reducción de porcentaje al veinticinco por ciento, en lugar del cincuenta por ciento, en las ministraciones de financiamiento local para el pago de multas anteriores al criterio de sanción solicitado .
- 77 Efectivamente, de la constancia de envío, de la cédula de notificación electrónica, y del acuse de recepción y lectura relativos a la notificación identificada con número de folio INE/UTF/DA/SNE/51151/2020; se advierte que el Acuerdo CF/009/2020 fue notificado al recurrente el seis de abril a las once horas con veintidós minutos y veintiocho segundos. En tanto que, respecto a la fecha de lectura se advierte que el documento no ha sido abierto por el destinatario.
- 78 Dichas constancias fueron remitidas por la responsable al rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos del dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, tienen la calidad de documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno.
- 79 De tal suerte, el responsable de finanzas del PAN tenía la obligación de verificar en su correo electrónico cualquier notificación que pudiera recibir como lo fue la del acto impugnado, puesto que, tales

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

notificaciones surten sus efectos con independencia de que el aspirante ingrese al SIF a dar lectura al contenido de la notificación, so pena de que transcurra el plazo para la interposición del medio de impugnación procedente.

- 80 Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, las notificaciones que se realicen vía electrónica surtirán sus efectos a partir de la fecha visible en la cédula de notificación, en el caso, el día fue el seis de abril de este año.
- 81 En ese entendido, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de ese mismo mes; sin embargo, no fue sino hasta el día veintidós siguiente que el PAN presentó su escrito de demanda; por lo que, resulta extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 82 Lo anterior, toda vez que el derecho para interponer el presente medio de impugnación surgió a partir de que le fue notificado al representante de finanzas de ese partido en el Estado de México, pues se trata de un mismo partido político, respecto del cual existe unidad política.
- 83 Esta Sala Superior ha establecido que, dada la importancia de los partidos políticos como promotores de la ciudadanía participativa, en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales¹³.
- 84 En ese contexto, un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá hacerlo

¹³ Criterio contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017.



en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos Estados de la República Mexicana.

- 85 De ahí que se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales, con todas las prerrogativas que la ley del Estado prevea.
- 86 Lo anterior evidencia que los partidos políticos nacionales, al tener como propósitos fundamentales, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución de la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE, así como con acreditación ante los organismos públicos locales.
- 87 En ese sentido, un partido político con registro nacional *-en tanto mantenga ese registro nacional-*, guarda identidad jurídica ante el INE, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.
- 88 De ahí que resulta inconcuso que un partido político nacional y su acreditación local, en realidad forman una unidad jurídica, dado que el sistema electoral prevé que existe unidad en la identidad de un partido político nacional, sin importar que esté registrado ante el INE o ante los organismos públicos locales, pues dicha unidad en la identidad, sólo se rompe si el partido político pierde su registro nacional.
- 89 De modo que, si un partido político nacional, con registro o acreditación local, no puede distinguirse en dos sujetos

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

diferenciados, puesto que, aun cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

- 90 De ahí que deba considerarse que el plazo para presentar la demanda de apelación debe contar a partir de la primera notificación realizada al partido apelante, sin importar si fue en lo nacional o local, al tratarse de un mismo partido político, respecto del cual existe unidad jurídica-política.
- 91 Aún más, si en el mejor de los casos se considera que el plazo es el que debe transcurrir a partir del día dieciséis de abril de este año, toda vez que el mismo INE reconoce haberle notificado también al representante del PAN ante el Consejo General INE el día quince de ese mes, lo cierto es que de igual forma resulta extemporánea, puesto que tuvo hasta el día veintiuno siguiente para su presentación, sin contar el sábado dieciocho y domingo diecinueve por ser inhábiles.
- 92 Esto es, si tal y como lo afirma el PAN tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día quince de abril de la presente anualidad, tuvo hasta el día veintiuno siguiente para inconformarse ante esta Sala Superior; sin embargo, presentó su escrito de demanda el día veintidós, de ahí también su extemporaneidad.
- 93 En atención a lo anteriormente expuesto, son inoperantes los agravios del PAN encaminados a controvertir que la Comisión de Fiscalización es incompetente para resolver las peticiones materia del Acuerdo CF/009/2020.



- 94 En efecto, el PAN hace valer en su escrito de demanda que dicha autoridad fiscalizadora no debió atender la solicitud por él planteada pues, a su juicio, es competencia exclusiva del Consejo General de INE emitir la respuesta correspondiente, al contar con las facultades para resolver respecto al cobro de sanciones. Sin embargo, como se adelantó, no es posible estudiar dicho argumento toda vez que la demanda de apelación fue presentada fuera del plazo legal.

C. Análisis SUP-RAP-20/2020 (PNAL)

- 95 Previo al estudio de los agravios hechos valer por el PNAL Hidalgo, esta Sala Superior estima necesario analizar de oficio la competencia de la Comisión de Fiscalización del INE, para dar respuesta a las solicitudes formuladas por diversos partidos políticos y el organismo público electoral en el estado de Veracruz, respecto a la solicitud de reducir el porcentaje fijado para el cobro de multas impuestas por el Consejo General del INE por faltas en materia de fiscalización.
- 96 Lo anterior, porque la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"¹⁴.

¹⁴ Visible a fojas 212 y 213 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

- 97 En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.
- 98 A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- 99 De lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:
- a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
 - b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
 - c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.
- 100 En cuanto al primer requisito, esta Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada



legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen¹⁵.

101 De la misma manera, este órgano jurisdiccional ha determinado que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto.

102 Ello es así, porque la autoridad al carecer de facultades para emitir el acuerdo combatido incumple con un presupuesto constitucional para la existencia de éste; es decir, el acto controvertido ni siquiera puede entenderse como configurado, o existente desde el prisma de juridicidad, y consecuentemente, no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

103 Por lo tanto, en caso de que se advierta la falta de atribuciones de la autoridad responsable para emitir el acuerdo controvertido, resultaría innecesario el análisis de los planteamientos de fondo expresados por el partido político local Nueva Alianza.

Caso concreto.

104 En el presente caso, como se advierte de los antecedentes precisados en la presente ejecutoria, el origen del acuerdo CF/009/2020 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE deriva de la petición realizada por diversos partidos respecto de la procedencia de una reducción al veinticinco por ciento en lugar del cincuenta por ciento en las ministraciones de financiamiento local

¹⁵ Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-79/2017 y en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10/2020.

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

para el pago de multas impuestas por el Consejo General del INE por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

105 Derivado de dichas peticiones, la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo controvertido dando respuesta en el sentido de que las sanciones impuestas deben ejecutarse en los porcentajes y criterios de sanción que su caso, fueron aprobados por el Consejo General del INE en las resoluciones de las que deriven las mismas.

106 De este modo, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión de Fiscalización carece de facultades para determinar, mediante la respuesta a una consulta, si es procedente o no la petición realizada por diversos partidos de disminuir el porcentaje de reducción de las ministraciones mensuales por concepto de multas por irregularidades en materia de fiscalización.

107 En efecto, se advierte que la autoridad responsable fundamentó su respuesta en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 16, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización del INE.

108 Sin embargo, de esa normativa no se advierte que la Comisión de Fiscalización tenga facultades para dar respuesta a las peticiones y consulta que le sean formuladas por partidos políticos e institutos electorales locales con el propósito de modificar el sistema o la forma en que deba realizarse el cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.



109 La razón es que lo único que se advierte de la normativa en que funda su actuación la autoridad responsable, en lo que interesa a la temática de la presente controversia, es lo siguiente:

- La función estatal de organizar elecciones federales se realiza a través del INE, como autoridad en la materia e independiente en sus decisiones.
- Los derechos de los partidos para acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público para para sus actividades; sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; la distribución del financiamiento de manera equitativa y que prevalezca el público sobre otro tipo de financiamientos.
- El INE le corresponde realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales electorales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- El Consejo General del INE tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
- La atribución de la Comisión de Fiscalización para resolver consultas que realicen los partidos políticos.
- En el caso de consultas que involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta deberá someter a la discusión

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

110 De este marco jurídico, esta Sala Superior advierte que ni examinados en lo individual o de manera conjunta, se observa la competencia de la Comisión de Fiscalización para decretar la procedencia o no de las peticiones de reducir los porcentajes fijados en las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE respecto al cobro de sanciones derivadas de faltas en materia de fiscalización, lo cual deja patente la violación directa a la Constitución Federal que sustrae de toda eficacia jurídica al acuerdo impugnado¹⁶.

111 Por lo tanto, se considera que la atribución de la Comisión de Fiscalización para atender y resolver consultas de los partidos políticos no tiene el alcance de considerar que también la normativa le otorgue la de pronunciarse sobre la procedencia o no de la disminución de los porcentajes de los descuentos a las ministraciones mensuales del financiamiento local de los partidos por sanciones impuestas por faltas administrativas por parte del Consejo General del INE.

112 Ello, en tanto que dicha atribución refiere a consultas que impliquen criterios de interpretación del Reglamento, o bien, proponga un cambio de criterio a los establecidos ella¹⁷, cuando, como ocurre en el caso, se presenten situaciones de hecho que surge con posterioridad al dictado de la resolución en la que se impuso la sanción correspondiente, cuya facultad es exclusiva del Consejo General del *INE*.

¹⁶ Similar tratamiento jurídico se implementó en el SUP-JE-16/2017 y en el SUP-JDC-10/2020.

¹⁷ Artículo 16, párrafo 6 del Reglamento de Fiscalización.



- 113 De esta forma, resulta inconcuso que la procedencia de la disminución de los descuentos a las ministraciones mensuales de los partidos que solicitaron diversos partidos políticos es competencia exclusiva del Consejo General del INE, como órgano superior de dirección del INE, el que cuenta con atribuciones para determinar los alcances respecto al cumplimiento de las resoluciones que impusieron los términos de cobro de las sanciones en comento, por tanto, es el facultado para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido de sus propias determinaciones.
- 114 Máxime que, atendiendo a las particularidades especiales del caso, las sanciones que los partidos adeudan fueron impuestas en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos, cuya facultad también es exclusiva del Consejo General del INE.
- 115 De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 29 y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- 116 En cuanto a la fiscalización de las finanzas de partidos políticos que provengan tanto del orden federal como del local, se tiene que es una función de base constitucional otorgada específicamente al INE, como lo dispone el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Federal.
- 117 Dentro de las atribuciones del Consejo General del INE previstas en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**SUP-RAP-19/2020
Y ACUMULADO**

Electoral, se encuentran las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades constitucionalmente encomendadas, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.

- 118 De este modo, de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del INE que debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como por la eficacia del sistema constitucional y legal de fiscalización vigente.
- 119 Esto es, el Consejo General como órgano superior de dirección del INE y fue el competente para emitir las resoluciones mediante las cuales se impusieron diversas sanciones a los partidos políticos solicitantes de la reducción del cobro de sanciones, es dicho órgano máximo de dirección el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada materia del acuerdo controvertido.
- 120 Lo anterior, bajo el argumento central de que la petición en comento se relaciona con la forma como debe realizarse el cobro de las sanciones económicas impuestas a diversos partidos políticos respecto a la fiscalización de sus ingresos y egresos, lo que no aconteció en la especie y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del órgano colegiado electoral que dio respuesta, entre otras, a la solicitud planteada.
- 121 No es óbice a lo anterior, que de conformidad con el Acuerdo INE/CG61/2016, por el que se establecen los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los organismos públicos locales electorales, las Comisiones están facultadas para desahogar consultas, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud,



dado que cuando el tema de ésta se vincula con el cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General, tal consulta debe ser desahogada por dicho órgano colegiado, en razón de que es el emisor del acto el único facultado para aclarar lo inherente a éste.

- 122 Lo anterior, tiene apoyo también en el hecho de que, de conformidad con los mismos Lineamientos, en el cual la Comisión de Fiscalización del INE sustentó su respuesta, se indica que el pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.
- 123 En este contexto, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y fue el competente para emitir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes; mediante las cuales se impusieron diversas sanciones a diversos partidos políticos derivada de distintas faltas, es dicho órgano el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada por el PNAL de Hidalgo, al relacionarse con la forma como debe realizarse el cobro de multas y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del órgano colegiado electoral que dio respuesta a las peticiones planteadas.
- 124 Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación SUP-RAP-519/2016 y SUP-RAP-164/2017, en el sentido de que el Consejo General es la competente para atender cualquier solicitud relacionada con la modificación en el cobro de sanciones.
- 125 En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo CF/009/2020 en lo que fue materia de impugnación, por lo que resulta innecesario el examen de los agravios hechos valer por el PNAL Hidalgo.

EFFECTOS

126 Por las razones expresadas, lo procedente es:

a. **Revocar** la determinación contenida en el acuerdo CF/009/2020 de la Comisión de Fiscalización del INE.

b. **Instruir** al Consejo General del INE que, en uso de sus atribuciones, dé respuesta a la petición formulada por el partido político local Nueva Alianza en el estado de Hidalgo y le notifique la decisión que al efecto emita.

127 Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

128 Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-20/2020 al diverso SUP-RAP-19/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de clave CF/009/2020, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.